

Delas Armadas del Mar del Sur.

Titulo Quarenta y quatro. De las Armadas del Mar del Sur.

Ley primera. Que en el Mar del Sur se puedan fabricar Navios.



El Empe-
rador D.
Carlos
en Ma-
drid á 6.
de Fe-
brero de
1535.
D. Felipe
Segundo
en Lis-
boa á 28
de Ocu-
bro de
1581.

ONCEDEMOS Li-
cencia, y facul-
tad á los vezi-
nos de los Puer-
tos del Mar del
Sur, para que
puedá fabricar,
y hazer, y hagá en ellos qualesquier
Navios que quisieren, y por bien
tuvieren. Y mandamos á nuestros
Virreyes, Audiencias, Governado-
res, y Iusticias, que no les pongan
en ello embargo, ni impedimento,
antes los favorezcan, y ayuden. Y
porque vna de las mayores dificul-
tades que hay para no poder casti-
gar, y seguir á los Cosarios, que en-
tran en aquel Mar, es ser los Navios
que en él navegan de menos confis-
tencia de la que se requiere, y con-
vendria ordenar, q no se permitieffe
hazer Navio, que no fuesse de tanta
fortaleza, y bondad como los que
navegan en el Oceano, y que anden
bien ordenados, guarnecidos, y arti-
llados, y el mayor pudiesse quitar la
carga al menor, y los que fabricas-
sen Navios fuesen mas favoreci-
dos, porque siendo quales conviene
nos podriamos servir dellos en las
ocasiones que se ofrecieffen, encar-
gamos y mandamos á los Virreyes
del Perú, y Nueva España, que con-
siderando la importancia desta ma-

teria, provean siempre lo mas con-
veniente, y necessario á la navega-
cion, y defensa de aquel Mar.

*Ley ii. Que en las Costas del Sur se
estè con cuidado, por si passaren Co-
sarios á aquel Mar.*

HAN intentado los enemigos de
esta Corona algunas vezes pas-
sar al Mar del Sur, y hazer daño en
aquellas Costas. Y porque convie-
ne prevenir al que pueden recevir
nuestros vassallos, mandamos á los
Virreyes, Audiencias, y Governado-
res, que dén orden á los Puertos
de sus distritos, que haya siempre la
que conviene, y estén con mucho
cuidado, y la defensa posible, para
que no suceda algun accidente: y
que en el Mar se guarde lo mismo,
en tal forma, y prevencion, que si
passaren algunos enemigos, ó Co-
sarios, hallen resistencia bastante, y
sean castigados.

*Ley iij. Que los Mercaderes en el Mar
del Sur puedan cargar libremente en
Navios grandes, y pequeños.*

TODOS Los Navios grandes, y
pequeños, que en el Mar de el
Sur huviere, y anduvieren al trato,
se puedan cargar, y carguen libre-
mente, y los Mercaderes, y Tratan-
tes puedan cargar sus mercaderias
en grandes, y pequeños, como por
bien tuvieren, en que no se haga no-
vedad, procurando que tengan
la defensa suficiente.

* * *

X

Ley

El mis-
mo
en el Pa-
do á 28
de No-
viembre
de 1590

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
de Bohe-
mia G.
en Valla-
dolid á 9.
de Março
de 1552
D. Felipe
Segundo
en To-
ledo á 20.
de Abril
de 1560

Libro IX. Titulo XXXXIV.

¶ Ley iiii. Que se prevenga lo necesario para la seguridad de los Navios, que baxan la plata à Panamá.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Mayo de 1613

ENCARGAMOS Y ordenamos á los Virreyes del Perú, que se recaten, y prevengan lo necesario en los Navios de la Armada de el Sur, en que se baxa nuestra hazienda, y la de particulares á Panamá, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

¶ Ley v. Que los Virreyes del Perú hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata del Rey, y vengán juntos.

D. Felipe Segundo en Toledo à 15 de Abril de 1581

PORQUE Conviene que los Navios en que se trae á la Provincia de Tierrafirme la plata, y oro, vengan del Perú juntos, y en forma de Armada, bien artillados, y apercevidos para qualquier ocasion que se pueda ofrecer. Mandamos á los Virreyes de el Perú, que hagan fundir la artilleria, y valeria, que fuere necesaria para el efecto, y con la que huviere, y se hiziere hagan armar los dichos Navios, para traer con seguridad el oro, y plata, proveyendolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia, y confianza.

¶ Ley vi. Que los Navios de el Mar del Sur puedan libremente navegar de el Perú à Tierrafirme.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543

ES Nuestra voluntad, que los Navios que huviere en el Puerto de Panama puedan ir libremen-

te á la Provincia de el Perú con todas, y qualesquier mercaderias, que tuvieren, y se cargaren en ellos: y los que huviere en la dicha Provincia del Perú, puedan venir con qualquier oro, plata, y otras cosas á Panamá, sin embargo, ni impedimento, pagando los derechos á Nos devidos.

¶ Ley vij. Que los Virreyes de el Perú no detengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir à Tierrafirme.

PORQUE Los Virreyes de el Perú suelen detener en el Puerto de el Callao los Navios, que suben de Tierrafirme con mercaderias, en que los dueños reciben agravio. Mandamos, que los dexen ir, y venir libremente, y no los detengan, ni permitan que reciban molestia.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 1. de Junio de 1580

¶ Ley viij. Que en los registros de Navios del Mar del Sur, y libro del Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte.

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Provincia de Tierrafirme, y los demás Puertos del Mar del Sur, que vean las ordenes dadas en los registros de las Naos, que se llevan de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del libro del Sobordo, y hagan guardar, y guarden lo mismo para los Navios de aquel Mar.

El mismo en Madrid à 16 de Mayo de 1573 en el Parado à 17 de Octubre de 1575

Delas Armadas del Mar del Sur.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales de los Puertos de el Mar de el Sur guarden las ordenanças de la Casa de Sevilla.

D. Felipe Segundo en 29. de Febrero de 1576 en Palencia á 31 de Agosto de 1592

ORDENAMOS, Que en los registros que se hazen en Panamá se pongan los pasajeros, declarando las calidades, y oficios de cada vno, como está ordenado, respeto de el Mar del Norte, por leyes de este libro, y ordenanças de la Casa de Contratacion, las quales se guarden en el Puerto de Panamá, y los del Mar del Sur, para que cesse el mal orden que hay en esto, y otras cosas, y nuestros Oficiales Reales de aquellos Puertos, lo hagan así, segun está dispuesto, y ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo, y los Corregidores, y Justicias no se introduzgan á pedir la execucion de dichas ordenanças.

¶ Ley x. Que se guarden en el Mar de el Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena.

El mismo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566

NINGUNO Registre en el Mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare, y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el Mar del Norte en todo, y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demás que lo tratan no se vaya, ni passe, so las penas impuestas.

¶ Ley xj. Que en el Mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Pilotos, y Marineros no sean estrangeros, y otras cosas.

EN El Mar del Sur no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros ningunos estrangeros, aunque hayan vivido diez años, y mas, en las Indias, y haviendo tanta necesidad, que no se puedan quitar, y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurren juntos Maestre, y Piloto, estrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por Maestres, y Pilotos den fianças competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningun Maestre, ni Piloto de aquel Mar se dé licencia, ni dexé venir á estos Reynos, si no la tuviere nuestra, y los Virreyes les impongan las penas competentes, que executen, lo contrario haziendo.

El mismo allí á 17 de Julio de 1578

¶ Ley xij. Que los Maestros de plata de el Mar de el Sur sean Pilotos examinados, y de confianza, y no criados de los Virreyes.

LOS Virreyes del Perú provean por Maestres de plata de la Armada de el Mar de el Sur á Pilotos examinados, y personas de credito, legalidad, y confianza, y no á criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia.

D. Felipe Tercero en Oñava á 31 de Octubre de 1582

Libro IX Titulo XXXIV.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales de Lima visiten primero los Navios de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.

El mismo
alli á 31
de Octubre
bre de
1615

MANDAMOS, Que en los Navios de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros Oficiales Reales hagan su visita. Y ordenamos á los Generales del Mar del Sur, que no les impidan visitar sus Capitanas, y Almirantas.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamá, con asistencia de vn Oidor, y del Fiscal, visiten las Naos, aunque sean de Armada.

El mismo
en S. Lo-
reço á 17
de Agosto
to de
1615

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de Panamá visiten las Naos que baxan del Perú con nuestra hacienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con asistencia de vn Oidor, que nombrare el Presidente de la Audiencia, y con el Fiscal de ella, y lo mismo se haga á la salida de las Naos. Y ordenamos á la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidad, advirtiéndole, que las Naos no se detengan en aquel Puerto más de lo precisamente necesario, para oviar el daño que reciben de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perú, que no impida estas visitas de ida, y buelta, aunque las Naos sean de Armada, y para que se hagan dé el favor necesario, ayuda, y asistencia á los Ministros, que lo fueren á executar.

¶ Ley xv. Que los Generales, que traen la plata á Panamá estén sujetos á las ordenes de la Audiencia.

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, que nombran los Virreyes del Perú, para que en la Armada baxen á Tierra firme la plata nuestra, y de particulares, que estén sujetos, y subordinados al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, y cumplan sus ordenes, y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierra firme, sin detenerse mas tiempo del que fuere necesario, y que los Virreyes lo den por instruccion á los dichos Generales.

El mismo
en Man-
dado á 6
de Mayo
de 1618

¶ Ley xvj. Que la Audiencia de Lima tasse los fletes de los Ministros, que fueren de alli á Chile, y otras partes.

ORDENAMOS Al Virrey, y Audiencia Real de Lima, que no consientan, ni den lugar, que á los Presidentes, Oidores, Governadores, Religiosos, Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, que Nos huvieremos proveido, y fueren por nuestro mandado á las Provincias de Chile, y otras partes, ni á sus criados se lleven tan excesivos fletes, como se ha experimentado, por los aposentos, y camaras de los Navios en que fueren fletados, y los tassén, y moderen en la cantidad, y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideracion á que tales personas nos ván á servir en aquellas Provincias, y es justo que no recivan agravio.

D. Felipe
Segundo
en el Bos-
que se le
goviass
de Agosto
to de
1565

De las Armadas del Mar del Sur.

¶ Ley xvij. Que en el Puerto del Callao no haya Pagador.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 28
de Abril
de 1617 **ES** Nuestra voluntad, que se con-
suma el oficio de Pagador del
Mar del Sur, que havia en el Puer-
to del Callao, y corra este exercicio
por nuestros Oficiales Reales
de Lima.

*¶ Ley xviii. Que cada año se tomen
cuentas á los Oficiales de la Armada
del Callao.*

LOs Virreyes del Perú hagan to-
mar cuentas finales á los Oficia-
les de la Armada del Sur todos los
años, y ordenen que así se haga con
toda puntualidad, si no ocurriere al-
gun caso, por el qual convenga que
se tomen antes; que si se ofreciere no
han de esperar á que esté cumpli-
do, y de haverse executado
nos avisen.

Alonso
en Bar-
gos á 28
de No-
viembre
de 1618